

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Marzo del 2023

HORA: 4:37:24 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; VIVIANA ARIAS RIOS, con el radicado; 202100209, correo electrónico registrado; viviana.ariasri@amigo.edu.co, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
1recursofinalreposicionsextofamilia.pdf
2envio.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230302163733-RJC-8316

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor(a)
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

SOLICITANTES: DIANA MILENA ARIAS RIOS
C.C. No. 30.339.459

LINA MARIA ARIAS RIOS
C.C. No. 30.401.880

VIVIANA ARIAS RIOS
C.C. No. 24.334.390

CAUSANTES: GILBERTO ARIAS GOMEZ
C.C. No. 10.222.353

GLORIA INES RODAS VELASQUEZ
C.C. No. 24.315.296

RADICADO: 2021-00209

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 24
DE FEBRERO DE 2023 QUE RESUELVE LAS
OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y
AVALUOS – FRENTE A LA PARTIDA TRECEAVA
EN SUBSIDIO APELACIÓN

VIVIANA ARIAS RIOS, mayor y vecina de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía No. **24.334.390**, portadora de la tarjeta profesional No. **295.350** y correo electrónico viviana.ariasri@amigo.edu.co, actuando en nombre propio y como apoderada judicial de las señoras **DIANA MILENA ARIAS RIOS** y **LINA MARIA ARIAS RIOS**, en término hábil presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto del 24 de febrero de 2023, que resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos y para el efecto manifiesto lo siguiente:

**FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA OBJECION DE LA PARTIDA
TRECEAVA DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS CAUSANTES**

Se encuentra en desacuerdo esta agencia solicitante con la decisión adoptada por el Despacho por las siguientes razones:

Como se evidencia con las pruebas documentales aportadas para la resolución de esta objeción, la causante **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ** no cumplió con los elementos que trae la ley para que la subrogación real operara.

Claramente existen dos (2) escrituras públicas de compraventa, en las que se evidencia que no era posible que se configurara dicho acto jurídico; La primera escritura pública es la número 210 del 09 de febrero de 2012 de la Notaria Tercera de Manizales, por medio de la cual la señora **GLORIA INES**

RODAS VELASQUEZ compro el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-114526** ubicado en el Barrio la Francia de la ciudad de Manizales, instrumento público donde realizó la manifestación de subrogación real, expresando que este bien lo adquiere **con dinero proveniente de la venta de otro inmueble ubicado en el barrio el Palmar de la ciudad de Manizales**. Situación que no se configuró ya que el bien inmueble a que ella hace alusión es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-106044** ubicado en el Barrio el Palmar de la ciudad de Manizales y que fue vendido **el 31 de diciembre de 2014** mediante la **escritura pública No. 10.247 del 31 de diciembre de 2014 de la Notaria Segunda de Manizales**, venta que como se desprende de dicha escritura pública fue realizada por la señora **RODAS VELASQUEZ después de más de dos (2) de haber comprado el bien inmueble ubicado en el Barrio la Francia**.

El despacho trae el concepto de la obra del autor LAFONT PIANETA, donde determina los requisitos para la subrogación a bienes propios, quien es claro en que debe haber una disminución o extinción del bien subrogado, consistente en “que el antiguo bien desaparezca o por que fue enajenado, como cuando es vendido para comprar otro que lo reemplace ...” (sic); requisito que no fue cumplido ya que cuando se materializo la compra del inmueble del barrio la Francia por parte de la causante, el bien propio del Palmar continuó dentro de su patrimonio por más de dos (2) años.

A pesar que la causante **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ**, declaró su voluntad de subrogación, el autor LAFONT PIANETA hace énfasis en que esta **VOLUNTAD DEBE SER INEQUÍVOCA**, es decir que no admita duda, y como se evidencia en la escritura pública de la compra del inmueble del Barrio la Francia de la ciudad de Manizales, ésta estaba comprando con el dinero de la venta del ubicado en el barrio el Palmar de la ciudad de Manizales, venta que como se manifestó anteriormente la realizo el 31 de diciembre de 2014 (dos años después de la compra del inmueble del barrio la Francia) y que tampoco concuerda con el precio pagado pues quedo debiendo un dinero para pagar a los seis (6) meses es decir en el mismo año 2012.

Asimismo, dicho autor expresa que el ánimo de subrogación debe **expresarse en todos los actos** y como se evidencia en la escritura pública No. 10.247 del 31 del de diciembre de 2014 de la venta del inmueble del Palmar, **NO EXISTE DICHA MANIFESTACIÓN** por parte de la causante **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ**; como tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 30 del decreto 960 de 1970, toda vez que la declaración que realizó en la escritura de compra del inmueble del barrio la Francia en el año 2012, frente a la subrogación real no fue redactada de forma clara y precisa conforme a la realidad del negocio jurídico que estaba celebrando, más aun con su conocimiento jurídico (era abogada), por lo que dicho requisito no fue cumplido por la causante.

De igual modo la señora Juez, hace énfasis en la subrogación a bienes propios mediante compraventa, expresando que el autor hace referencia a “que el bien se haya comprado con el precio de venta del primero” (sic) y además a que “lo anterior no se opone a que la forma de pago de una y otra compraventa sea a plazo, siempre que se destine el precio de la primera, para la adquisición de la segunda” (sic), entonces no es dable creer que el inmueble del barrio la Francia que fue pagado en su totalidad en el año 2012,

se hubiera pagado con el dinero de la venta del bien propio del barrio el Palmar, venta que realizó la causante **RODAS VELASQUEZ** en el año 2014,

Por esta razón no se pueden hacer deducciones, como que por el giro normal de esta clase de negocios es usual constituir primero promesas de compraventa, cuando no existe prueba alguna que entre compradora (barrio el Palmar) y vendedora se haya perfeccionado alguna.

Se hace énfasis por parte del Despacho, que “si existió el crédito hipotecario con COLPATRIA y que este solo se canceló cuando se efectivizó la venta del inmueble en el año 2014” (sic), al revisar minuciosamente el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-106044** existe es la cancelación de un crédito hipotecario por parte de la señora **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ** así:

- ✓ Anotación Nro 006 – escritura 3352 del 06-09-2014 de la Notaria Cuarta - CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA abierta a la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda hoy banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Lo que la señora **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ** cancelo a la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda, fue en crédito de vivienda que le otorgaron en el año 1992 para la compra del inmueble del barrio el Palmar, según la escritura pública No. 2148 de la Notaria Primera de Manizales. Además, si la adquisición del nuevo inmueble se hubiere comprado con los recursos de la venta de la anterior, no se hubiera demorado la adquirente en pagar el valor del crédito hipotecario.

Cabe resaltar que la manifestación que realizó la causante **RODAS VELASQUEZ**, en la escritura pública del año 2012, cuando subrogo fue, que “el dinero con el cual compra el presente inmueble proviene de **y parte con un crédito hipotecario que para ese efecto le concedió Colpatría**” (sic) (las negrillas son mías)

Se trae a colación el testimonio rendido por la señora **FRANCIA RODAS VELASQUEZ**, contadora y hermana de la causante, quien explico que el negocio de venta del inmueble del Palmar se efectuó con la arrendataria de dicho inmueble, pero en ningún momento aportó prueba alguna que demostrara tal circunstancia, es decir estamos frente a un supuesto.

En publicación que se hizo en la revista GACETA JUDICIAL, TOMO XLVIII - JUNIO DE 1939 - NÚMERO 1948, PÁGINA 17, se analizaron los elementos que según la doctrina de Bonnacase, debe reunir la subrogación real y en mérito de ello la fórmula que debe contener, para que tal figura jurídica exista, (adjunto texto tomado de la página de internet: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/09/LA-SUBROGACI%C3%93N-REAL.pdf>)



Ateniéndonos a la doctrina y lo estimado por el artículo 1789 del Código Civil Colombiano, debe tenerse en cuenta que la subrogación real consiste en substituir o reemplazar un bien por otro que se adquiere con el producto de la venta del primero, para que el segundo conserve el privilegio de seguir siendo propio. En este caso no hubo reemplazo de un bien por otro. La señora **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ**, adquirió el bien del barrio La Francia identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **100-114526**, sin salir del bien inmueble del barrio El Palmar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **100-106044**; tanto así que la señora **FRANCIA RODAS VELASQUEZ**, testigo dentro del proceso, dijo que su hermana le había vendido el bien inmueble a su inquilina, es decir, mientras que la señora **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ**, había adquirido el bien inmueble del barrio La Francia, se beneficiaba de los cánones de arrendamiento por el término de dos (02) años más que le producía la casa del barrio El Palmar. Situación ésta que denota el declive de la subrogación real.

Lo que, si pasó, fue que tuvo dos bienes uno de naturaleza propio que posteriormente vendió y paralelamente otro que conservó y que hace parte de la sociedad conyugal de bienes que constituyó con el señor **GILBERTO ARIAS GOMEZ**.

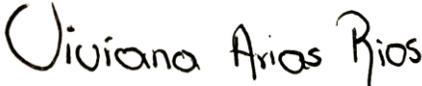
Es evidente en la escritura pública No. 210 del 09 de febrero de 2012 que el señor **GILBERTO ARIAS GOMEZ** intervino en la celebración del negocio jurídico, pero el actuó como apoderado y las manifestaciones que hizo en dicho instrumento las realizó a nombre de la señora **CLAUDIA ISABEL MUÑOZ GIRALDO**, entonces no se puede inferir que el haya aceptado la sustitución real; cuando en ese instrumento público no actuó como consorte, sino como apoderado de la vendedora.

Sin embargo, la allí compradora **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ**, constituyó Afectación a Vivienda Familiar sobre el inmueble adquirido a favor de **GILBERTO ARIAS GOMEZ**, situación que conllevaría a que en un futuro dicho inmueble no podría ser vendido sin el consentimiento de éste último, entonces por qué blindar el bien con esta figura, si ella de antemano suponía que lo adquirido era un bien propio?

Por las razones antes expuestas y con todo acatamiento señora Juez, respetuosamente solicito:

- ✓ **REVOCAR** el auto de resolución objeciones inventarios y avalúos, en cuanto a la decisión adoptada a la **PARTIDA TRECEAVA** referente a que el lote de terreno con casa de habitación, condominio San Francisco, Lote 17 Casa 7 No. 4 – 14 en la Carrera 16 de la ciudad de Manizales es un bien propio de la causante **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ**.
- ✓ En caso de no ser tomados los argumentos del recurso de reposición se conceda el recurso de alzada.

De la señora Juez,


VIVIANA ARIAS RIOS
C.C. No. 24.334.390 de Manizales
T.P. No. 295.350 del C.S. de la J



VIVIANA ARIAS RIOS <viviana.ariasri@amigo.edu.co>

RECURSO PROCESO RADICADO 2021-00209 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

VIVIANA ARIAS RIOS <viviana.ariasri@amigo.edu.co>

Para: quintanaytorresabogados@gmail.com

2 de marzo de 2023, 16:32

 1 recursofinalreposicionsextofamilia.pdf
344K